

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero [Demanda Acumulada]
Rad. Nro. 11001310302420190070300

Decídase el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada¹, en contra del auto de 9 de noviembre de 2020², por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Luis Ancelmo Rodríguez y Cía y en contra de las sociedades OC Ingenieros S.A.S., Prouurbanos Cima y Cia S. en C. y Luis Anselmo Rodríguez y Cia como integrantes del consorcio Obras OC Ingenieros Prouurbanos, respecto de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución.

Inconforme con la anterior decisión, la procuradora judicial de la parte demandada OC Ingenieros S.A.S., indicó que el consorcio Obras OC Ingenieros Prouurbanos se creó específicamente con la finalidad de lograr la adjudicación de un contrato estatal con la Aeronáutica Civil, de manera que dicho Consorcio no podía celebrar contratos diferentes con entidades públicas o privadas, ni con alguno de sus miembros. En dicho sentido, alegó que las facturas aportadas como base de la ejecución no le son oponibles a los miembros del Consorcio, ni pueden surtir efectos jurídicos frente a aquellos, ni tampoco les pueden ser exigibles, en tanto obedecen a una relación jurídica no autorizada en el acuerdo consorcial.

Resaltó que las facturas cobradas no le fueron presentadas a la sociedad OC Ingenieros S.A.S., ni a los demás miembros del consorcio, sino directamente al Consorcio en sí mismo, por lo cual no pueden estar obligadas al pago las sociedades integrantes del mismo, dado que para ello se requería que se hubiese celebrado un negocio subyacente con cada una de ellas. Además, señaló que el consorcio no es una persona jurídica, razón por la cual no tenía la atribución de aceptar las facturas ejecutadas.

De otra parte, señaló que las facturas no contienen la evidencia de su aceptación expresa ni tácita.

Finalmente, argumentó que la acumulación de la demanda resulta improcedente en virtud de la confusión presentada, dado que el demandante principal es la sociedad Luis Anselmo Rodríguez y Cia. y, al mismo tiempo, se constituye como demandado dentro de la demanda acumulada, de manera que la demanda en contra de aquel debe presentarse por separado.

¹ Fls. 59 – 62 Cdo. 3 Acumulada.

² Fls. 50 - 51 Ibíd.

Surtido el traslado correspondiente de dicho recurso, la parte demandante señaló que la apoderada de OC INGENIEROS S.A.S. ha equivocado la afirmación de que las facturas no fueron dirigidas ni aceptadas por los demandados, sino por un consorcio que carece de personalidad jurídica. En tal sentido indicó que el objeto del consorcio, creado para la licitación pública de la AERONAUTICA CIVIL, fue el contrato para obras en el aeropuerto El Dorado, de manera que el consorcio, a través de su representante legal, contrató a LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA. para el alquiler de maquinaria esencial para ejecutar el contrato, de manera que el alquiler de estos equipos forma parte del objeto del consorcio.

CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En dicho sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición previsto en contra de la orden de apremio, tiene como propósito que se ataquen fundamentalmente los requisitos formales del título, de forma tal que cualquier discusión que sea ajena a dicha eventualidad debe ser tratada de fondo al momento de la sentencia.

Así las cosas, los reproches realizados por la parte recurrente a la orden de pago, por cuenta de la acusada falta de capacidad del consorcio para obligar a sus miembros al pago de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico distinto al del objeto para el cual fue creado, se trata de una discusión de mérito, que debe ser resuelta al momento de la sentencia, ya que no atiende en estricto sentido a los requisitos formales de los títulos ejecutados, sino que más bien constituye un alegato sustancial que atiende a la naturaleza jurídica del consorcio.

Aunado a lo anterior, dado que la censora se refiere a la figura de confusión como forma de extinción de las obligaciones, es preciso encararla de acuerdo a las particularidades del negocio subyacente, lo cual, a luces del numeral 12 del artículo 784 del C. de Cio., constituye una excepción en contra de la acción cambiaria, que no precisamente la falta de un requisito formal de los títulos valores cobrados.

Dicho lo anterior, es claro que en este escenario lo que procede estudiar es la acusación endilgada por la recurrente en contra de los cartulares materia de cobro, en razón a la falta de evidencia de su aceptación expresa o tácita.

Pues bien, los requisitos formales de las facturas, se encuentran los generales instituidos en el artículo 621 del C. de Cio. Y, los particulares previstos en el art. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En

ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)"

Desde tal escenario, y en cuanto al reproche específico de la recurrente, se tiene que los documentos ejecutados dentro de la acción inicial, contienen todos la firma de su recibido, el nombre de la persona encargada de recibirlos y la fecha de recibido. Aunado a ello, el sello estampado por el Consorcio Obras OC Ingenieros Prouurbanos, de manera que se encuentra en efecto que tales documentos fueron recibidos, y que conforme a lo establecido en el artículo 773 dicha aceptación fue tácita al no haberse reclamado en contra de su contenido dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.

Sobre al Particular, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha señalado que:

"Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada. El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." (STC3203-2019 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO)

Téngase en cuenta que la constancia de aceptación de la factura sólo es obligatoria en el evento señalado en el inciso tercero del art. 773 del C. Co. y en ningún otro caso, en cuanto allí se señala que: "(...) *En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*"

Y el inciso final del art. 774 ib prevé que *"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

Así, se tiene que los documentos base de la acción cumplen con los requisitos legales, por lo cual no existe mérito para revocar la providencia censurada.

Ahora en lo que respecta, a la indebida acumulación del proceso ejecutivo, obsérvese que el artículo 463 del C.G.P., establece que:

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."

Así las cosas, la acumulación presentada cumple con dicho requisito, al ser un tercero de la ejecución inicial quien inició ejecución acumulada en contra de dos de los ejecutados ya demandados: las sociedades de OC Ingenieros S.A.S. y Prouurbanos Cima y Cia. S en C.

Ahora, que la ejecución acumulada se hubiese promovido en contra del demandante principal, no obsta para que sea adelantada, dado que se tratan de obligaciones diferentes constituidas en títulos valores distintos.

En ese orden de ideas, la providencia atacada será mantenida.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago acumulado de 9 de noviembre de 2020³

SEGUNDO: Por secretaría compútese el término de traslado de la demanda que poseen los ejecutados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

C.C.R.

³ Fls. 50 - 51 *Ibíd.*

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0a4b091fbf58e849f734ea5cc6455019d51259f0f26745c3d06fe0cea25d3c**

Documento generado en 20/11/2023 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>